

Monterrey, N. L., 3 de agosto de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:
Buenas tardes.

Damos inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con el único asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Será objeto de resolución en esta Sesión Pública, el juicio de inconformidad de clave SM-JIN-38/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en el que señala como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León, datos que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional, en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, in fine de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un asunto de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:
Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el único asunto que se propone para su discusión y resolución en esta Sesión. Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Con su autorización, magistradas, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad SM-JIN-38/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, y de asignación a primera minoría, emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en la entidad federativa.

En el proyecto se propone lo siguiente:

En lo que respecta a la supuesta instalación de casillas y lugares distintos a los autorizados y ello fue determinante, se propone declarar infundado el agravio, toda vez que de las constancias de autos, se advirtió que no se acreditó tal irregularidad.

En relación a la casilla 587 básica, el actor se dolió que se cambió injustificadamente el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo. En el proyecto se propone calificar de infundado el planteamiento, toda vez que en la hoja de incidentes, los funcionarios de casilla razonaron que dicho cambio, se hizo por razones de seguridad, firmando de conformidad los representantes partidistas.

Por otro lado, en lo concerniente al agravio, por el cual se denuncia que en diversas casillas se recibió el voto por personas que no se encontraban inscritas en el listado nominal, correspondiente a la sección electoral, en el proyecto se declara infundado en aquellos casos que tales personas sí se encontraban en el mismo, y fundado en los casos contrarios.

En otro orden de ideas, se sugiere calificar de infundado el agravio relativo a que debe anularse la votación recibida en aquellas casillas, en las que se recibió el voto de representantes de casilla, acreditados por diversos partidos políticos, toda vez que se consideró que no se encontraba evidenciado que dichos ciudadanos hubiesen aceptado tal designación, con lo cual debía atenderse, que no se configuró el mandato aludido, además respecto de la casilla 1941 contigua uno, se propone declarar inoperante dicho argumento, pues ese centro de votación no existió.

Asimismo, se pone a su consideración declarar infundado el agravio por el cual se sostiene que debe anularse la votación en aquellas casillas, en las que se desempeñaron como funcionarios de las mesas directivas atinentes, ciudadanos a los que se les atribuye el carácter de servidores públicos, siendo que el actor no aprobó prueba alguna para soportar su dicho.

A su vez, se propone calificar de inoperante el agravio relativo a que se ejerció presión en dos centros receptores del sufragio, sobre la base de que un camión de partidos que traían gente de fuera, al tratarse de un argumento genérico e impreciso.

Ahora, en lo que respecta al agravio por el cual el enjuiciante reclama a actualización de la causal genérica de nulidad en diversas casillas sobre la base de que las actas de escrutinio y cómputo carecían de algunos nombres y firmas de los funcionarios de casilla o del domicilio en que es instaló, se propone declararlo infundado, pues tal irregularidad no resulta grave, sino de forma además que no conlleva tener por plenamente acreditada una anomalía mayor.

Por último, respecto al agravio por el cual se queja el actor de la omisión de haber llevado el recuento total de votos en el estado o al menos en ciertos distritos por existir un número de votos nulos mayor

a la diferencia de votos entre las fórmulas que se ubicaron en el primero y segundo lugar, se propone declarar infundado tal planteamiento, ya que en términos de lo previsto en el Código Electoral Federal esa circunstancia no justifica un recuento total de votos.

En esas condiciones propone modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección en comento y confirmar la declaración de validez atinente, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez y de asignación a primera minoría, toda vez que la votación que se propone anular no se traduce en cambio alguno en el orden de votación de las fórmulas de candidatos que se ubicaron en los diversos lugares.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor secretario. Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Con mucho gusto, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Gracias, Magistrado Presidente; Magistrada Galindo.

Para expresar mi disenso en relación con dos de las casillas cuyo análisis se practica respecto a la causal de nulidad previsto en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Concretamente, son las casillas 1681 contigua uno y 1691 contigua uno.

En el proyecto que se nos está proponiendo se refiere que en estas casillas el agravio resulta infundado porque las personas que fungieron como funcionarios de casilla, aun tenían el carácter de representantes de partido político, pues se hace el razonamiento en el sentido de que no hay la aceptación expresa de que hayan así establecido, así lo hubieran manifestado para aceptar el cargo de representantes y que, por tanto, al haber actuado como funcionarios de casilla, pues realmente no se altera o no se violenta el principio de certeza, dado que no hay esa voluntad expresa de ellos para

desempeñarse con el cargo de representantes, específicamente ambos de un partido político.

Sin embargo, en mi opinión y muy respetuosamente lo externo aquí respecto a su proyecto, Magistrado, creo que con independencia de que hayan o no esta aceptación expresa como se plantea en el proyecto, que haya esa voluntad, para mí el hecho de que hayan ocurrido a las casillas con el carácter de representantes y que en el momento de la instalación, que se procedía a la instalación de ellas, aceptan ahí el actuar como funcionarios de casilla. Creo que más allá de esa aceptación, como se plantea en el proyecto o el aspecto que se maneja respecto a la determinancia de por qué no se advierte esa presión o la actuación que hubieren ellos desplegado para efectos de obtener alguna forma de actuar de los electores a favor tal vez de su partido, yo creo que más allá de eso, para mí sí hay esa vulneración al principio de certeza porque simple y sencillamente creo que deben estar la voluntad de los funcionarios de casilla, necesariamente que estar desvinculada completamente de cualquier interés hacia algún partido político.

Entonces, si ellos actúan como representantes y así fueron designados, yo creo que no hay esa independencia que debe haber en su actuar, más allá de que si se advirtió que ejercieran presión o desplegaran cierta conducta de determinado tiempo, o alguna actuación para que los electores votaran a favor o en alguna forma.

Entonces concretamente en esas dos casillas de las siete que se hace del estudio respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, yo creo que en ellas dos, para mí, sí existe la vulneración a ese principio de certeza que debe revestir en todo el aspecto de la jornada electoral en la recepción de la votación de los electores, y por tanto yo discrepo concretamente nada más en esas dos casillas. El resto estoy de acuerdo, porque efectivamente no se actualiza o no se demuestra el hecho violatorio que aduce el partido actor.

Entonces, es esa la expresión que quería hacer para su proyecto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:
Gracias, Magistrada.

Si me permite, Magistrada, brevemente comentar cuáles son los ejes rectores de la propuesta de nulidad de votación de estas dos casillas.

Efectivamente, el planteamiento que se realiza en la demanda es que o se circunscribe a que quienes actuaron como funcionarios de esta dos casillas, en realidad también se desempeñan o tienen un papel de representantes de los partidos políticos.

Y en el caso concreto, las características en las que se desarrolla la actividad de estas dos personas, según se puede advertir de las constancias de autos, es en primer lugar, en que fueron designados por la autoridad electoral, para participar como funcionarios de casilla, y con posterioridad a ello, se solicita por el partido político, por un partido político su registro como representante.

Entonces, conforme a los efectos de la representación o la naturaleza de la representación tenemos que, finalmente, se tiene por naturaleza o por esencia o deberían de aplicarse las reglas del mandato.

Y conforme a estas reglas, forzosamente se requiere, en mi concepto, la aceptación de quien va a ejercer actos en favor quien otorga este poder o esta representación.

En ese contexto, a mí me parece que la sola acreditación por parte del partido político de determinadas personas como sus representantes, no necesariamente lleva como a considerar de manera indefectible que esas personas realmente vayan a ejercer las funciones de representante.

En este sentido, puede incluso suceder que con posterioridad a la aprobación de las personas que van a fungir como ciudadanos, perdón, de los ciudadanos que van a fungir como funcionarios de casilla, pudiera presentarse la inconsistencia en que tomando una buena parte de ese grupo de funcionarios, uno o varios partidos políticos pueda presentar esos nombres como sus representantes de casilla y que con independencia de que se hayan enterado o no de que se le está designando como tales, o que incluso ni siquiera asistan a ejercer este mandato, se tuviera que considerar por regla general que se afecta el principio de certeza.

Y si bien cierto que como están estas personas, realmente, están actuando como tales, como funcionarios de casilla, a mí me parece también que no se acreditó de manera expresa ni implícita alguna actividad que pudieran ellos desarrollar en beneficio de su partido o del partido político que los está acreditando como tal.

Y por otro lado, me parece un dato a mí relevante, o que no lo considero como fundamental, sino es importante el análisis en el aspecto de qué tanto podría resultar determinante para la votación, en cuanto a que pudiéramos pensar que pueda llegar a ejercer un tipo de presión o de conducción indebida del proceso frente a los electores o al resto de los funcionarios de la casilla, alguien que se señala que funge como fungió o que fue acreditado como representante del partido político que menos votos obtuvo en la casilla.

Es como un tema que planteó en el proyecto para analizar y que me parecería a mí en ese sentido que no debería anularse la votación en estas dos casillas y lo planteo solamente como los ejes rectores de esta parte del proyecto.

Con gusto, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Adelanto que estoy de acuerdo con el proyecto, con la salvedad a que se refirió la Magistrada Reyes, respecto a la impugnación que se hace de dos casillas que también ella ya precisó por esta causal contemplada en el artículo 75, específicamente bajo los mismos argumentos expresados por la Magistrada, y por ser un criterio que yo continuo con el criterio que ya hemos sostenido en este tipo de casos, en otros asuntos que han sido aprobados por esta Sala.

De ahí que al continuar con ese criterio al respecto es que también anuncio que respecto a esas dos casillas que en el proyecto se consideran no se da la falta de actualización del supuesto a que refiere esta causal, es que no se considera que sea de anular, en lo que no estoy de acuerdo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Correcto.

Entonces, si me permiten, me parecería que habría conforme a las opiniones vertidas, entonces parecería que en esta parte de las casillas 1681 contigua uno y 1691 contigua uno, la propuesta de conservar la votación es rechazada. Entonces, lo podríamos someter a votación esta parte y luego ya el resto del proyecto.

Señor secretario, le suplico tome la votación respecto de la si confirma la votación recibida en las casillas 1681 contigua uno, la validez de la votación respecto a las casillas 1681 contigua uno y 1691 contigua uno.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente, se procede a tomar votación en relación a la validez de la votación propuesta en el proyecto relacionado con el expediente SM-JIN-38/2012, relacionado con las casillas 1681 contigua uno y 1691 contigua uno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En contra.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: También en contra.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Presidente, el punto fue rechazado por mayoría de votos de los integrantes de este Pleno.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:
Gracias.

A continuación someto a su consideración el resto del proyecto.

Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Presidente, se somete a su consideración el resto del proyecto en relación al expediente 38/2012.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes:
Magistrado Presidente, el proyecto en relación a este punto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:
Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-38/2012, resuelve:

Primero.- Se anula la votación recibida en las casillas 85 básica, 438 contigua uno, 946 contigua uno, 1374 básica, 1393 contigua uno, 1423 contigua dos, 1663 básica, 1675 contigua uno, 2141 básica, 2430 básica y contigua uno, 2431 contigua uno, 2182 contigua uno, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo.- Se anula la votación recibida en las casillas 1681 contigua uno y 1691 contigua uno, al actualizarse la hipótesis previstas en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, realizada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la referida entidad federativa, en términos del considerando último de este fallo.

Cuarto- Se confirma la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa emitida por la referida autoridad administrativo-electoral y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez y de asignación a primera minoría.

Y le solicitaría, señor secretario, por favor, tome nota que presentaré un voto respecto del punto resolutivo segundo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Se toma nota.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Magistradas, si me permiten, brevemente, solamente para comentar que con la Sesión Pública celebrada el día de hoy de conformidad con los plazos establecidos por la ley, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del país, concluye con el estudio y resolución de los juicios de inconformidad promovidos en contra de las elecciones de diputados y senadores de las ocho entidades federativas que integran esta circunscripción, respecto de las elecciones del pasado 1 de julio.

Cabe destacar que de los 40 juicios de inconformidad presentados ante esta instancia jurisdiccional, fueron confirmados en su gran mayoría los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de ambas elecciones, y la totalidad de las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez de estos comicios federales, con lo

cual se hace patente el papel que representa este Tribunal, como garante de los principios de constitucionalidad y legalidad de la materia.

Lo anterior constituye, sin lugar a dudas, una muestra clara y manifiesta del grado de madurez de nuestras instituciones electorales, y es un signo palpable de la confiabilidad y gran responsabilidad de la ciudadanía, que conformó las mesas directivas de casilla en la jornada electoral.

El día de hoy en virtud de su actuar apegado a los principios delineados por la Constitución Federal, esta Sala Regional Monterrey, reafirma su papel como depositario de la confianza ciudadana y en respeto a su voluntad expresada mediante el voto, asegura su legitimidad y permanencia gracias al establecimiento de procesos jurisdiccionales eficaces y ratifica su papel estructural como una pieza fundamental para la construcción y consolidación de nuestra democracia representativa.

No quiero perder la oportunidad para mostrar mi agradecimiento y reconocimiento a mis compañeras de esta Sala, las magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera por su actuar siempre recto, razonable e imparcial. Y, por supuesto, quiero expresar mi reconocimiento a los esfuerzos de todo el personal jurisdiccional y administrativo de esta institución, cuya ardua labor y claro compromiso durante esta etapa permitió dar cumplimiento cabal en tiempo y forma a los plazos impuestos por la ley para la resolución de los medios de impugnación promovidos ante este Tribunal.

Sin otro asunto que tratar, damos por concluida la sesión. Muchas gracias.

----oo0oo----